



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho, con lo siguiente:**

Constancias	Registro
<p><b>Escrito de Luis Gilberto Cauich Dzul y Luz María Lara Rodríguez, quienes se ostentan como Segundo y Tercero Regidor y Síndicos de Ingresos y de Egresos del Municipio de Centla, Tabasco.</b></p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio número PMC/0070/2018 de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, y signado por Gabriela del Carmen López Sanlucas.</li> <li>2. Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 11/2018, celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho.</li> </ol>	<p><b>031673</b></p>

Documentales recibidas el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

<sup>1</sup> **Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta y, visto su contenido, **se tiene por desahogada la prevención** formulada a los promoventes mediante proveído de veintisiete de julio del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada del escrito por medio del cual Gabriela del Carmen López Sanlucas solicitó licencia definitiva al cargo de Primera Regidora y/o Presidenta Municipal.

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de dicha ley, se tiene por presentado únicamente al Segundo Regidor y Síndico de Ingresos con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, en representación del

---

de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique; por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. éstos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los preceptos siguientes:

**Artículo 19 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen.

Cuando correspondan al Municipio dos síndicos de hacienda, el primer regidor será el presidente municipal, el segundo regidor será el primer síndico, el tercer regidor será el segundo síndico y los demás desempeñarán las funciones que ésta y otras leyes les asignen. (...)

**Artículo 36.** El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio de Centla, Tabasco, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la **Jurisprudencia** que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>8</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de

<sup>7</sup> Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, número de registro 188643, página 803.

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda, del escrito de prevención y sus respectivos anexos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, inciso i)<sup>10</sup>, de la Constitución Federal, **por falta de interés legítimo del municipio promovente.**

En este sentido, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la siguiente tesis:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."<sup>11</sup>

Resulta relevante precisar que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la

---

<sup>9</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>10</sup> Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>11</sup> Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, número de registro 169528, página 955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, fallado el ocho de junio de dos mil once, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el quince siguiente, en el mismo sentido la Segunda Sala de este <sup>(Alto)</sup> Tribunal resolvió el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, criterio que reiteró el Tribunal Pleno <sup>(a)</sup> resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia <sup>(de)</sup> la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor <sup>(C)</sup>.

Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es <sup>(A)</sup> ajeno a su esfera de facultades o atribuciones reconocidas en la Norma Fundamental, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo. Esto es, el interés legítimo forzosamente está vinculado con un principio de agravio.

Si bien es cierto que este Alto Tribunal, a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por

autoridades del Estado, ya que el alcance de la controversia es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, la revisión de legalidad está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afecta su esfera de competencia y atribuciones tutelados en la Constitución Federal.

En el caso, en su escrito de demanda, el accionante impugna la omisión que se precisa a continuación:

*"La omisión legislativa de dictaminar y resolver respecto al escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, conforme a las atribuciones legislativas"; en base a lo que señala el artículo 50 fracciones V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en correlación con el 64, fracción IV, VIII y XI, inciso f), de la Constitución local, así como lo establecido por el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, para dar trámite a lo petitionado."*

Así, el Municipio de Centla, Tabasco, promueve controversia constitucional en la que impugna la falta de respuesta por parte del Congreso del Estado, al escrito de trece de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual le solicitó la calificación de la licencia definitiva de Gabriela del Carmen López Sanlucas al cargo de Primera Regidora y/o Presidenta Municipal.

De los antecedentes narrados en el escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito de desahogo de prevención y sus anexos, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, Gabriela del Carmen López Sanlucas, mediante oficio número PMC/0070/2018 solicitó licencia definitiva al cargo Primera Regidora y/o Presidenta del Municipio de Centla, Tabasco, para efectos de contender en la figura de reelección a dicho cargo para el proceso electoral dos mil dieciocho.
2. El veintidós siguiente, se celebró la sesión extraordinaria de cabildo en la cual, por nueve votos a favor, cinco en contra y cero abstenciones, se aprobó la separación mediante licencia definitiva al cargo de Primera Regidora y/o Presidenta Municipal de Gabriela del Carmen López Sanlucas y el nombramiento y toma de protesta a dicho encargo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nadia Damián Vázquez, con fundamento en el artículo 63, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 63. Las solicitudes de licencia que presente el presidente municipal se harán por escrito; las que no excedan de noventa días se considerarán temporales, y las que excedan de esos términos se considerarán definitivas. Ambas, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.*

*Las faltas temporales del presidente municipal serán suplidas por el segundo regidor, y en defecto de este por el que le siga en número. (...)*

[El subrayado es propio].

3. El tres de julio del presente año, Gabriela del Carmen López Sanlucas presentó un escrito al Municipio de Centla, Tabasco, informando su reintegración al cargo.
4. El seis siguiente, se celebró sesión extraordinaria de cabildo, en la cual, por mayoría de doce votos, se determinó la improcedencia a la petición realizada por Gabriela del Carmen López Sanlucas, ya que resultaba jurídicamente imposible restituir su cargo, pues habían transcurrido más de ciento tres días de licencia, máxime que ésta era de carácter definitivo, es decir, sin posibilidad de retorno al cargo que ostentó.
5. Finalmente, por escrito de trece de julio del año en curso, se solicitó a la Comisión del Congreso de Tabasco la *“CALIFICACIÓN DE RENUNCIA AL CARGO DE REGIDOR DE LA C. GABRIELA DEL CARMEN LÓPEZ SANLUCAS, COMO EXINTEGRANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTLA TABASCO”*.

De esta forma, el promovente acude a este medio de control constitucional a combatir la falta de respuesta al escrito narrado en el punto anterior, al considerar, de manera medular, que con base en los artículos 64, fracción VIII, de la Constitución de Tabasco, así como el 50, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competencia del Congreso local calificar la licencia definitiva de Gabriela del Carmen López Sanlucas, la cual equipara a renuncia, por tratarse de una separación definitiva.

Los citados artículos señalan al tenor lo siguiente:

“**Artículo 64.** El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases: (...)”

**VIII.** El cargo de regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado. (...)”

**Artículo 50.** Corresponde a la Comisión Permanente: (...)”

**V.** Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo, y demás documentación oficial dirigida al Congreso, turnándolas para dictamen a los órganos o comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones; (...)”

**VII.** Resolver sobre propuestas o dictámenes que se refieran a asuntos de mero trámite administrativo o de gestoría y que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y (...)”

Lo expuesto pone de relieve que la omisión combatida no afecta la esfera de atribuciones ni la integración del municipio actor, pues los términos en los que éste hace valer su impugnación no arrojan un principio de agravio y, por ende, no cuenta con interés para acudir ante este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, tendría que ir encaminado a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones; máxime que de la Constitución de Tabasco y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no se advierte que corresponda al Congreso local calificar una licencia definitiva de un miembro del Ayuntamiento, en el caso, de la Primera Regidora y/o Presidenta Municipal.

Contrario a lo que aduce, conforme con el numeral 63 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, se advierte que las solicitudes de licencia que presente el presidente municipal que excedan de noventa días (definitivas), serán concedidas por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del propio Ayuntamiento, lo cual aconteció en la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

No pasa inadvertido que el artículo 64, fracción VIII, de la Constitución de Tabasco, señale que el cargo de regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado; sin embargo, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el presente caso, como se vio, no se trata de una renuncia sino de una licencia definitiva, cuya facultad de otorgarla o no corresponde al propio municipio actor, lo que, de igual forma, aconteció en la referida sesión.

Además, de autos se advierte que el seis de julio del presente año, el Municipio de Centla, Tabasco, celebró sesión extraordinaria de cabildo, en la cual, por mayoría de votos, determinó improcedente la petición realizada por Gabriela del Carmen López Sanlucas para regresar a su cargo; lo cual pone de manifiesto que la omisión impugnada al Congreso del Estado no le genera agravio alguno.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que el municipio actor solicitó al Congreso local se pronunciara respecto a la licencia definitiva, también lo es que, la omisión que acusa no es susceptible de combatirse a través de este medio de control constitucional, pues el simple hecho de que el órgano legislativo citado omita atender la solicitud, no puede estimarse como una trasgresión a la esfera competencial municipal, puesto que el Congreso Estatal no tiene facultad para calificar una licencia definitiva.

En consecuencia, como se adelantó, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial del municipio actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

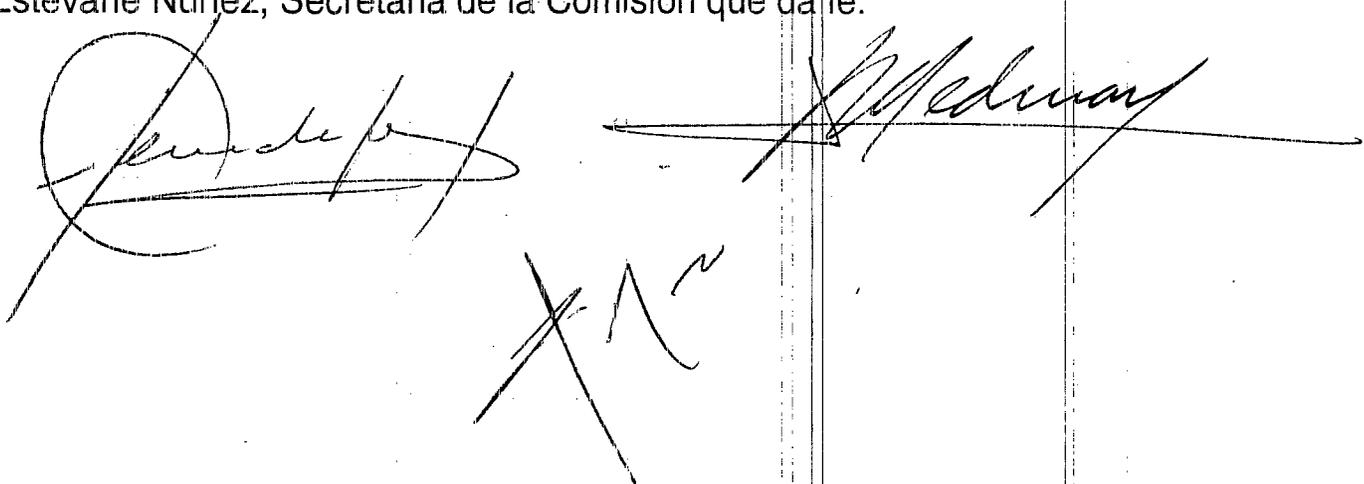
**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Centla, Tabasco.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.



EL 30 JUL 2018 SE NOTIFICÓ POR TIRADA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE SE ENVIÓ EN UNO DE LOS CINCO EJEMPLARES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPLENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS HABILITADOS SIGUIERAN CONSTITUYENDO SU DEFENSA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2018, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho**, en la controversia constitucional 126/2018, promovida por el Municipio de Centla, Tabasco. Conste

GMLM/APR 2